LEY N° 279

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°? Se modifica el párrafo primero del artículo primero de la Ley de 17 de noviembre de 1947,elevando el impuesto vigente a la chicha de Bs. 1.? por botella de 0,66 litros a Bs. 2.?, a partir del 1° de enero de 1951, incluyéndose en este impuesto los recargos universitarios.

Artículo 2°? El producto del recargo de Bs. 1.? por botella de chicha creado por el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

- El veinticinco por ciento (25%) del total y el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la cuota correspondiente a la Provincia del Cercado para ser utilizado directamente o para atender los servicios del empréstito o empréstitos a que se refiere esta ley, con destino a contracciones e instalaciones de centrales eléctricas en el Departamento de Cochabamba.

- El cincuenta y cinco por ciento (55%) para ser invertido directamente o servir la amortización e intereses del empréstito o empréstitos a colocarse para la construcción de caminos pavimentados o de carreteras que vinculen la capital de Cochabamba con las de las provincias del Departamento, o que empalmen con otras vías de comunicación interdepartamentales.

El 55% del rendimiento correspondiente a la Provincia de Quillacollo se destinará con preferencia a reforzar los recursos creados para el restablecimiento del tranvía Cochabamba-Quillacollo-Vinto.

- El diez por ciento (10%) para la Universidad de Cochabamba, como subsidio especial para la organización y sostenimiento de nuevas Facultades de Ingeniería, Arquitectura y Química Industrial.

-

El dos y medio por ciento (2½%) para los gastos generales y de beneficencia social, que atiende la administración prefectural.

- El cuatro y medio por ciento (4½%) para el alcantarillado y pavimentación en las capitales de provincias y secciones.

- El tres por ciento (3%) para la adquisición de rieles con destino al tramo Vila Vila-Aiquile del Ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.

Artículo 3°.- Cancelados que sean los empréstitos contratados por virtud de la Ley de 6 de enero de 1945, se aplicarán al mismo objeto que se dispone en el inciso a) del artículo segundo de la presente ley, los rendimientos a que se refieren el inciso a) del artículo 2° de la ley de 17 de noviembre de 1947.

Artículo 4°.- Con destino a las mismas obras de construcciones e instalaciones de usinas eléctricas y de carreteras pavimentadas, se crea recargos impositivos sobre los consumos siguientes:

- 0.50 bolivianos por unidad de 0,66 de litro de cerveza, que se consuma en el Departamento de Cochabamba.

- 20% sobre el precio de cigarrillos y cigarros de expendio en el Departamento de Cochabamba.

Estos rendimientos se distribuirán a cincuenta por ciento (50%) entre las construcciones eléctricas y las obras viales a que se refieren los incisos a) y b) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°.- Se autoriza a la Prefectura de Cochabamba para contratar uno o varios empréstitos en el Banco Central u otras instituciones de crédito, para los fines que se propone esta ley, comprometiendo a su garantía y servicios todas las rentas establecidas. Si el Banco Central otorga los créditos, queda autorizado al efecto, al margen del límite legal de los préstamos fiscales otorgables por dicho Instituto.

Artículo 6°.- El importe del empréstito o empréstitos financiados, se distribuirá a cada Provincia en la parte alícuota que le corresponde de su rendimiento, para que sea aplicada a la obra vial del distrito respectivo.

Artículo 7°.- Las Alcaldías Municipales de la Capital y provincias de Cochabamba cooperarán y supervigilarán las construcciones relativas a sus distritos. La Contraloría Departamental llevará cuentas separadas de cada obra, aunque su administración esté centralizada, siendo de su especial función y responsabilidad el correcto destino y empleo de los rendimientos percibidos.

Artículo 8°.- Cada vez que la Prefectura dé por terminadas las construcciones e instalaciones de plantas eléctricas

Dicho Concejo armonizará las necesidades e intereses urbanos e industriales de la capital, en orden de servicios eléctricos, con los de las capitales de provincias que pudieran beneficiarse, en condiciones económicas, con la provisión de energía de las mismas centrales.

Artículo 9°.- Se modifica el inciso g) del artículo 2° de la ley, de 17 de noviembre de 1947, aplicándose el dos por ciento (2%) a que se refiere dicho párrafo a la adquisición de rieles exclusivamente para el tramo Vila Vila-Aiquile del Ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz.

Artículo 10°.- El inciso c) del artículo 2° de la Ley de 17 de noviembre de 1947, se aclara en sentido de ser un recurso ordinario para fines de administración prefectural.

Artículo 11°.- Se confirma la vigencia de todas las disposiciones de leyes anteriores que no contravienen los términos de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 6 de noviembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcazar.? (Fdo.) L. Lanza Solares.? (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.?

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA.? (Fdo.) Julio Alvarado.?